



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA**

AUTO N° 022

**Proceso: SUCESIÓN INTESTADA
Demandante: ROSARIO COLLAZOS SOLANO Y OTROS
Apoderado: Dr. JUSTO EVELIO SANDOVAL RUIZ
Demandada: CLAUDIA PATRICIA GRUESO MERA
Radicación No. 2023-00001-00**

Timbío Cauca, treinta (30) de enero del dos mil veintitrés (2023)

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la solicitud de apertura de sucesión intestada del causante GERARDO MERA ZUÑIGA, impetrada por la señora ROSARIO COLLAZOS MERA, en calidad de cónyuge supérstite, y sus hijos en calidad de herederos, en contra de CLAUDIA PATRICIA GRUESO MERA en calidad de heredera por derechos de representación de su difunta madre GLORIA AMPARO MERA COLLAZOS, hija de la causante, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82, 89 y 488 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refieren los artículos 84 y 489 ibidem.

Sin embargo, en el escrito genitor sostiene que la parte demandada CLAUDIA PATRICIA GRUESO MERA, quien no ha querido comparecer al proceso se le enviará copia de esta demanda al correo electrónico, en ese sentido en el acápite de notificaciones aporta el email cla021@hotmail.com y la dirección física 88C No 0-89 Barrio patio Bonito de Bogotá, sin acreditar la comunicación exigida por el artículo 6º de la ley 2213 de 2022 el cual dispone

“ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente **deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (destaca el Juzgado)*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

En consecuencia, el Juzgado procederá a inadmitir demanda de la referencia, con amparo en el artículo 90 del C. G. del P., a fin de que la parte interesada subsane la falencia encontrada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TIMBÍO,

RESUELVE

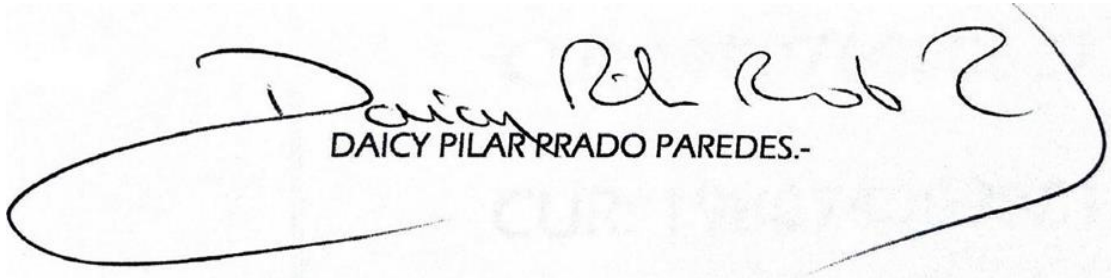
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de sucesión, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C. General del Proceso, so pena de rechazo.

TERCERO RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho JUSTO EVELIO SANDOVAL RUIZ, portador de la T. P. No.32.287del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los efectos del correspondiente memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



DAICY PILAR PRADO PAREDES.-

Para los efectos del artículo 9° de la ley 2213 de 2.022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No. 004 del 31 de enero de 2023